



LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA FUE APROBADA EN ACUERDO DE FECHA 23 DE ABRIL DEL 2025, EMITIDO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE COLÓN, QUERÉTARO, CONSISTENTE EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO **SCM/DSR/PRAS/33/2024**, QUE CONTIENE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, ELIMINADA Y SUSTITUIDA POR: *****

- Nombre del servidor público responsable
- Cargo y Secretaría de adscripción
- Registros Laborales Identificables
- Domicilio Particular y características físicas
- Número de folio del INE

LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 6, APARTADO A, Y 16, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1, 3 FRACCIONES V Y XXI, 8, 56, 103, FRACCIÓN III, 110, 120, 121 Y 122 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 1, 3 FRACCIÓN II Y XX, 6, INCISO B), 11, 94, 98, 99, FRACCIÓN III, 100, 102, 111 Y 135 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 1, 3, FRACCIÓN I, 4, 6 Y 10 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 1, 3, FRACCIÓN XXI, 4, 8, 9, FRACCIÓN II, Y 10, PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; 1, 2, FRACCIÓN XIX, 3, 6, FRACCIÓN II, Y 7, PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 1, 2, 3, 44, PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO, Y 164 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 1, 2, FRACCIÓN VIII, 3, SEGUNDO PÁRRAFO, 5, FRACCIÓN XIII, 10, FRACCIÓN III, Y 40, DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE COLÓN, QUERÉTARO; Y 1, 2, 6, 7, FRACCIÓN Y II, Y 8, FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE COLÓN, QUERÉTARO; Y LINEAMIENTOS SEGUNDO FRACCIÓN I, CUARTO, SÉPTIMO FRACCIÓN III, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO, QUINCUAGÉSIMO SEXTO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO, SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
POR FALTA NO GRAVE NÚMERO
SCM/DSR/PRAS/33/2024**

RESOLUCIÓN

Colón, Querétaro, a 05 (cinco) de noviembre del 2024 (dos mil veinticuatro).

VISTOS los autos del presente procedimiento de responsabilidad administrativa citado al rubro, incoado en contra de la Ciudadana *****; quien ostentaba el cargo de *****; por el presunto incumplimiento de presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses; estando para emitir resolución al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por Falta No Grave el día 10 (diez) de septiembre del 2024 (dos mil veinticuatro), derivado del Cuaderno de Investigación número DACI/IPRA/020/2022, esta Autoridad Substanciadora acordó mediante proveído de la misma fecha su admisión, y se dio inicio al presente procedimiento, registrándose bajo el expediente SCM/DSR/PRAS/33/2024.

2. El día 12 (doce) de septiembre del 2024 (dos mil veinticuatro), se llevó a cabo el emplazamiento de la persona sujeta a procedimiento, tal como se corrobora con el Acta de Notificación Personal, glosada a foja 52 (cincuenta y dos) del expediente de marras. En la cual se hizo constar la entrega física de las documentales certificadas que a continuación se enlistan:

1. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha 09 (nueve) de septiembre del 2024 (dos mil veinticuatro).
2. Las constancias que integran el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número DACI/IPRA/020/2022.



3. El Acuerdo de Inicio de fecha **10 (diez) de septiembre del 2024 (dos mil veinticuatro)**, recaído al presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción II, y 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

3. Una vez efectuado el emplazamiento correspondiente, con fecha **13 (trece) de septiembre del 2024 (dos mil veinticuatro)**, mediante oficio **SCM/DSR/464/2024**, se procedió a notificar a la **Autoridad Investigadora** la admisión de su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y la fecha señalada para la celebración de la Audiencia Inicial; de conformidad con los artículos 116, fracción I y 208, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Glosado a foja **53 (cincuenta y tres)** del expediente en que se actúa.

Por su parte, mediante diverso recurso número **SCM/DSR/465/2024** se hizo del conocimiento al Director de Auditoría Prevención y Atención de Instrumentos de Rendición de Cuentas de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, en calidad de **Denunciante**, el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa por falta no grave, a fin de que por conducto del titular o quien legalmente lo represente, manifestara por escrito o verbalmente lo que a su derecho conviniera. Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, 117, primer y segundo párrafos, y 208, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Glosado a foja **54 (cincuenta y cuatro)** del expediente en que se actúa.

4. A las **14 (catorce) horas del día 15 (quince) de octubre del 2024 (dos mil veinticuatro)**, se llevó a cabo el desarrollo y desahogo de la Audiencia Inicial; en la cual, no obstante, de haber sido debidamente notificados de la fecha citada con antelación, ninguna de las partes acudió a su desahogo, ni persona alguna que los representara. Lo anterior, en términos del ordinal 208, fracciones V, VI y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Glosado de foja **57 (cincuenta y siete)** a la **60 (sesenta)** del expediente en que se actúa.

No óbice lo anterior, se hizo constar la recepción del recurso número **DACI/653/2024** de fecha **11 (once) de octubre del 2024 (dos mil veinticuatro)**, y recibido el mismo día, suscrito por la **Autoridad Investigadora** el Licenciado Jesús Esquivel Hernández, Director de Atención Ciudadana e Investigación de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, mediante el cual señaló que ratificaba la Calificación de la Falta, el contenido de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y de las pruebas ofrecidas en el mismo; glosado a foja **55 (cincuenta y cinco)** y **56 (cincuenta y seis)** del expediente en que se actúa.

Así mismo, se dejó constancia de la incomparecencia de la Presunta Responsable y el Denunciante; razón por la cual, se les hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el Acuerdo de Inicio de fecha **10 (diez) de septiembre del 2024 (dos mil veinticuatro)**.

5. Al tratarse de **Faltas No Graves**, posterior a la Audiencia Inicial, mediante proveído de fecha **18 (dieciocho) de octubre del 2024 (dos mil veinticuatro)**, se acordó sobre la admisión de pruebas ofrecidas por las partes y se decretó la apertura del periodo de alegatos. Lo anterior, en términos del ordinal 208, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Glosado a foja **61 (sesenta y uno)** y **62 (sesenta y dos)** del expediente en que se actúa.



Proveído notificado a la Autoridad Investigadora el día 24 (veinticuatro) de octubre del 2024 (dos mil veinticuatro), mediante oficio número SCM/DSR/509/2024; y por listas a la persona sujeta a procedimiento y al Denunciante.

6. Finalmente por acuerdo de fecha 06 (seis) de noviembre del 2024 (dos mil veinticuatro), se tuvo por recibido el oficio número DACI/689/2024 de fecha 01 (primero) de noviembre siguiente, y recibido el mismo día, suscrito por la Autoridad Investigadora, mediante el cual presentó sus Alegatos, se precluyó el derecho no ejercido en tiempo de la Presunta Responsable y del Denunciante, se decretó cerrada la instrucción y se citó a las partes a oír resolución. Lo anterior, en términos del ordinal 208, fracción X, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Glosado a foja 70 (setenta) del expediente en que se actúa.

Proveído notificado el día 07 (siete) de noviembre del 2024 (dos mil veinticuatro) por listas a las partes materiales que integran el presente procedimiento, tal como se corrobora con la Constancia de Notificación por Listas.

En mérito de las declaraciones y probanzas que se contienen en autos, esta Dirección de Substanciación y Resolución procede a resolver el presente expediente, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. (COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA). Con fundamento en el artículo 207 - fracción II - de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, es competente para resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, tratándose de faltas administrativas no graves, y en su caso determinar la existencia o inexistencia de faltas administrativas, así como, las sanciones correspondientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 108, primer y tercer párrafos, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 35, 37 Bis, y 38, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 1, 3, fracciones VI y VII, 5 y 6 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 1, 2, fracciones II y III, 3, fracciones III, IV, XIV, XV y XXI, 4, fracciones I y II, 8, 9, fracción II, 10, primer y segundo párrafos, 202, fracción V, y 208, fracción X, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, fracciones II y III, 2, fracciones II, III, XI, XII y XIX, 3, fracciones I y II, 6, fracción II, 7, primer y segundo párrafos, 35, 40 y 44, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; 1, 2, 3, 44, párrafo tercero y cuarto, y 164 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 1, 2, fracción VIII, 3, segundo párrafo, 5, fracción XIII, 10, fracción III, y 40, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Colón, Querétaro; y 1, 2, 6, 7, fracciones II, VI, VIII, XIII y XIV, 8, fracción IV, 13, 15, fracciones V y VIII, 23, fracción III, y 31 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro; publicado en la Gaceta Municipal "La Raza" y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" el día 29 (veintinueve) de septiembre del 2017 (dos mil diecisiete) y su reforma publicada en el referido medio de difusión, el día 30 (treinta) de noviembre del 2023 (dos mil veintitrés).

En esa tesitura, partiendo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos advertimos los mecanismos para la incoación del procedimiento de responsabilidad administrativa; por su parte, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es el ordenamiento de orden público y de observancia general, que tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, así como las sanciones que habrán de aplicarse, con la finalidad de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las



obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión de cada servidor público. Por ello se contempla la facultad de esta autoridad para velar por la correcta prestación del servicio público, la preservación del orden y el interés de la sociedad, mediante el trámite y substanciación del procedimiento administrativo correspondiente, del que se advierta la probable comisión de conductas que impliquen el incumplimiento de las obligaciones legales y principios que deben observar los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, siendo facultad de la suscrita, determinar, mediante el procedimiento respectivo, la existencia o no de responsabilidad administrativa que conlleven conductas contrarias a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que orientan a la administración y garantizan el buen desempeño de la función pública y, en su caso, imponer las sanciones relativas a las conductas consideradas como no graves, correspondientes a los servidores públicos o a cualquier otra persona que se beneficie con recursos públicos y sea sujeta de la normatividad por los actos u omisiones que incurran en el desempeño de sus funciones, los cuales afecten los principios antes señalados.

De ahí que los procedimientos de responsabilidad se desarrollen de forma autónoma, atendiendo al contenido de los artículos 44 y 164 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, cada municipio tendrá la estructura administrativa que determinen sus reglamentos, contando por lo menos con una Dependencia encargada de la Administración de Servicios Internos, por lo cual, las responsabilidades serán exigibles en los términos previstos por las leyes de la materia. Por ello, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Colón, Querétaro, dentro de sus numerales 1, 3, 5 y 40, establece las bases generales para la organización, estructura y funcionamiento de la Administración Pública del Municipio, auxiliándose, entre otras, para el estudio, planeación y despacho de los diversos asuntos, de la Secretaría de la Contraloría Municipal, dependencia que funge como el Órgano Interno de Control.

En esta tesitura, a la luz de los numerales 2, fracción II, III y XIX, 6 fracción II, 7, y el artículo Transitorio Séptimo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, los municipios contarán con un Área Substanciadora y Resolutora dentro del Órgano Interno de Control, debiendo los Ayuntamientos dentro del ámbito de su competencia realizar las adecuaciones normativas correspondientes. Así, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Colón, confiere a esta autoridad la potestad de substanciar los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad y en su caso, determinar la responsabilidad administrativa conducente e imponer la sanción que corresponda, dotando además a esta Dirección de autonomía técnica, circunstancia que efectúa en el ámbito de su competencia y acorde a lo plasmado en el numeral 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, por ende, esta Dirección resulta ser una autoridad que por Ley, cuenta con autonomía técnica y de decisión en el ejercicio de sus obligaciones, facultades y competencias, y fungirá como Autoridad Substanciadora y Resolutora, en los términos que señale las disposiciones normativas aplicables, a fin de velar en todo momento por la correcta prestación del servicio público, pues como ya se precisó, dicho bien jurídico, al ser de orden público, se encuentra por encima de los intereses particulares.

Por lo expuesto, y de la interpretación armónica a los numerales anteriormente citados, se desprende que esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, tiene plena competencia para resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por Falta No Grave.

SEGUNDO. (CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO). Con fundamento en los numerales 196 y 197 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las causas de improcedencia y/o sobreseimiento son de estudio preferente en el procedimiento de responsabilidad administrativa, por ser una cuestión de orden público; al respecto, las



partes no hacen valer algún supuesto y, quien resuelve, no advierte de oficio que se actualice alguna de las hipótesis normativas previstas en los numerales citados.

TERCERO. (ANTECEDENTES DEL CASO). De conformidad con el numeral 207 –fracción III– de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se precisan los antecedentes del caso, según se desprende de las constancias que obran en autos.

DENUNCIA DE HECHOS

I.- El origen de la causa proviene de la denuncia interpuesta de forma escrita, por el entonces Director de Auditoría Prevención y Atención de Instrumentos de Rendición de Cuentas de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, donde expuso que con base en los registros que obran en su Dirección, advirtió hechos posiblemente constitutivos de falta administrativa, en contra de *****, derivado del presunto incumplimiento de presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, solicitando realizar las acciones que resulten legalmente procedentes.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN

II.- Derivado de la interposición de la denuncia antes referida, por acuerdo de fecha **04 (cuatro) de enero del 2022 (dos mil veintidós)**, el Director de Atención Ciudadana e Investigación de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, en calidad de Autoridad Investigadora, ordenó formar el expediente de presunta responsabilidad administrativa número **DACI/IPRA/020/2022**, así como, llevar a cabo las diligencias de investigación procedentes, recabando los datos de prueba necesarios, con la finalidad de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que constituyeran faltas administrativas.

III.- Con fecha **16 (dieciséis) de agosto del 2024 (dos mil veinticuatro)**, la Autoridad Investigadora emitió el Acuerdo de Calificación recaído a la denuncia de hechos instada, en el cual determinó que la ahora sujeta a procedimiento desplegó una conducta que constituye una falta administrativa No Grave, prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en el presunto incumplimiento de presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en los términos establecidos en la Ley de la materia.

IV.- El día **10 (diez) de septiembre del 2024 (dos mil veinticuatro)**, la Autoridad Investigadora remitió por oficio número **DACI/599/2024**, ante esta Dirección de Substanciación y Resolución, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el que señaló como presunta responsable, a la Ciudadana *****, por el cargo que ostentaba como *****.

ETAPA DE SUBSTANCIACIÓN

V.- Por acuerdo de fecha **10 (diez) de septiembre del 2024 (dos mil veinticuatro)**, esta Autoridad Substanciadora tuvo por recibido y admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa signado por la Autoridad Investigadora, en consecuencia, se ordenó formar el Expediente de Responsabilidad Administrativa número **SCM/DSR/PRAS/33/2024**. Así, concluidas cada una de las etapas procesales que refiere el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y demás aplicables, esta Autoridad Resolutora procede a emitir el fallo definitivo del presente asunto.

CUARTO. (HECHOS CONTROVERTIDOS POR LAS PARTES). De conformidad con el numeral 207 –fracción IV– de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se estipula como requisito formal de las sentencias definitivas dictadas por esta Autoridad



Resolutoria, la obligación de efectuar una fijación precisa y clara de los hechos controvertidos por las partes, cuestión que implica tomar en cuenta los antecedentes narrados por la Autoridad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como, la defensa formulada por el servidor público imputado.

En la especie, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se advierte que la Autoridad Investigadora atribuyó a la Ciudadana *****; la falta administrativa no grave prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los términos siguientes:

“(…)

V. La narración lógica y cronológica de las circunstancias que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa cometida por la presunta responsable, la servidora pública ***:**

En términos del artículo 194, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y del hecho puesto en conocimiento de esta Autoridad Investigadora, se encontraron actos que probablemente configuran una presunta responsabilidad administrativa, los cuales consisten en:

1. Con fecha *****; la servidora pública *****; causo baja del cargo de *****.
2. Del *****; corrió el plazo legal para que la citada servidora pública presentara la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Conclusión del Encargo.
3. La servidora pública en cita, **NO** presentó la Declaración de mérito, por el movimiento de baja antes referido, en el plazo legal correspondiente. En consecuencia, fue requerida personalmente mediante oficio número DACI/158/2022 de fecha 01 (primero) de febrero del 2022 (dos mil veintidós), para que en el improrrogable plazo de 30 (treinta) días naturales contados a partir de la legal notificación, diera cumplimiento a la obligación de presentar su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Conclusión del Encargo.
4. No obstante de haber sido notificada, y al haber fenecido el plazo concebido para tal efecto sin que obre constancia en esta Dirección de la declaración requerida, se configura en consecuencia, la omisión de presentar en tiempo y forma la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Conclusión del Encargo, correspondiente al movimiento de baja de fecha *****; dentro del plazo legal de 60 (sesenta) días naturales a la conclusión del cargo.

En mérito de lo anterior, por oficio número DAPAIRC.081.2021 de fecha 16 (dieciséis) de diciembre del 2021 (dos mil veintiuno), suscrito por el entonces Director de Auditoría Prevención y Atención de Instrumentos de Rendición de Cuentas de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, hizo del conocimiento a esta Autoridad Investigadora hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa, por el presunto incumplimiento de presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, en los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Así de los medios de prueba de los que se allego esta autoridad administrativa y analizada las constancias que integran el presente cuaderno de investigación se advirtió la comisión de una falta administrativa imputable en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en contra de ***** quien desempeñaba el cargo de *****.

VI. La infracción que se imputa al presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que se ha cometido la falta.



*En términos del artículo 194, fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y derivado del análisis de los hechos que constituyen la denuncia que diera origen al expediente de presunta responsabilidad administrativa listado al rubro; así como del estudio de los indicios e información recabada durante la indagatoria, es que el día 16 (dieciséis) de agosto del 2024 (dos mil veinticuatro), se emitió el Acuerdo de Calificación, en el que se determinó la probable existencia de una conducta constitutiva de responsabilidad administrativa no grave, por parte de la Ciudadana ***** , quien desempeñó el cargo de ***** , constituido por la omisión de presentar en tiempo y forma la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Conclusión del Encargo, correspondiente al movimiento de baja de fecha ***** , dentro del plazo legal de 60 (sesenta) días naturales siguientes a la conclusión del cargo; el cual transcurrió del *****.*

*No óbice de encontrarse obligada a presentar sus Declaraciones en tiempo y forma, de conformidad con los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 32, 33, fracción III, y cuarto párrafo, 46, y 48 último párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 25, 26, 32, 33, segundo párrafo y 35, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; preceptos que para mayor claridad se transcriben a continuación.
(...)”*

De lo anterior, la Presunta Responsable fue omisa en manifestarse al respecto, así como, comparecer de forma alguna ante esta autoridad administrativa, durante toda la etapa procesal del presente procedimiento, y realizar manifestaciones tendientes a desacreditar la falta que se le imputa; razón por la cual, esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, con el carácter de Autoridad Resolutora procederá a resolver la presente Acción de Responsabilidad conforme a las imputaciones expresadas por la Autoridad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

QUINTO. (DEL EMPLAZAMIENTO). Ahora bien, a la luz de los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 208, fracciones II y III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se advierte que el emplazamiento se constituye como la forma en que el acto administrativo se comunica a las partes, siendo imperativo que aquella llegue a la órbita de los particulares o administrados para que produzca sus efectos. En tanto, la eficacia de la notificación se consuma en el momento en que el interesado a quien va dirigido el acto toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios.

Dicho lo anterior, resulta necesario para esta Autoridad Resolutora llevar a cabo un estudio del emplazamiento ordenado en el Acuerdo de Inicio de fecha **10 (diez) de septiembre del 2024 (dos mil veinticuatro)**, a cargo de la Ciudadana *****:

En esa guisa, se advierte en autos que ***** fue notificada el día **12 (doce) de septiembre del 2024 (dos mil veinticuatro)**, tal como se corrobora con el Acta de Notificación Personal suscrita por el Licenciado Arturo Martínez Rodríguez, personal autorizado dentro del expediente en que se actúa y adscrito a esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro; en la cual asentó el debido emplazamiento de la probable responsable, llevado a cabo en el domicilio proporcionado por la Autoridad Investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el ubicado en ***** , del cual se apreciaban los siguientes signos exteriores: *****; inmueble en el cual fue atendido por quien dijo llamarse ***** y ser la persona buscada, quien se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave número ***** , y manifestó bajo protesta de decir verdad que habita en el inmueble descrito; acto continuo, procedió a identificarse e informarle el motivo de la notificación, haciéndole entrega de la siguiente documentación en copia certificada:



1. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha **09 (nueve) de septiembre del 2024 (dos mil veinticuatro)**.
2. Las constancias que integran el Expediente de Responsabilidad Administrativa número DACI/IPRA/020/2022.
3. El Acuerdo de Inicio de fecha **10 (diez) de septiembre del 2024 (dos mil veinticuatro)**, recaído al presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Hecho lo anterior, se dio por enterada del presente sumario, y procedió a firmar de puño y letra la Ciudadana ***** el acta que nos ocupa; constancia que obra a foja 52 (cincuenta y dos) del expediente administrativo en que se actúa.

En ese contexto, se tiene plena convicción que la persona sujeta a procedimiento fue debida y legalmente emplazada. En tanto, se le hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en el proveído de fecha **10 (diez) de septiembre del 2024 (dos mil veinticuatro)**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción II, 118, 188 y 208, fracciones II y V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 44 y 46 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; 3, primer párrafo, y 23, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 112, primer y tercer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, los dos últimos de aplicación supletoria. Motivo por el cual se le tuvo por perdido el derecho a rendir su declaración, a ofrecer pruebas sobre los hechos que la Autoridad Investigadora le atribuyó y todas las notificaciones, inclusive las de carácter personal, le surtieron efectos por listas.

SEXO. (VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS). De conformidad con el numeral 207 -fracción V- de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, se procede a la valoración de las pruebas ofrecidas y desahogadas durante el procedimiento objeto de resolución, siendo que mediante proveído de fecha **18 (dieciocho) de octubre del 2024 (dos mil veinticuatro)** esta Autoridad Substanciadora y Resolutora admitió las pruebas ofrecidas por las partes materiales del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Que en el presente sumario, sólo ofreció pruebas la Autoridad Investigadora a través de su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y por curso DACI/653/2024, remitido en la respectiva Audiencia Inicial; mismas que para mayor claridad se señalan a continuación:

"(...)

Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable.

*De conformidad con los artículos 130, 131, 133, 134, 135, 136, 158 al 165 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de tener por acreditada la presunta falta administrativa que se le atribuye a la Ciudadana ***** , son las siguientes:*

PRIMERO.- Documental pública, consistente en todas las actuaciones que integran el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número DACI/IPRA/020/2022, integrado por 39 (treinta y nueve) fojas certificadas.

Medios de convicción que se ofrecen relacionados con todos y cada uno de los hechos expuestos, puntualizando al efecto las siguientes documentales públicas:



- a) Oficio número **MCQ/SA/1590/2022** de fecha 20 (veinte) de septiembre del 2022 (dos mil veintidós), signado por el Licenciado Giovanni Andrés Contestabile Borbolla, Secretario de Administración del Municipio de Colón, Querétaro; así como sus anexos adjuntos; mismos que obran en autos de la causa que nos ocupa de la foja 12 (doce) a la 15 (quince).

Medio de convicción que acredita la calidad de servidor público que ostentaba la probable responsable, y en consecuencia la vinculación al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

- b) Oficio número **DACI/158/2022** de fecha 01 (primero) de febrero del 2022 (dos mil veintidós), a través del cual se requirió personalmente a la Ciudadana ***** , a fin de que en el improrrogable plazo de 30 (treinta) días naturales contados a partir de la legal notificación, diera cumplimiento a la obligación de presentar su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Conclusión del Encargo, mismo que obra en autos de la causa que nos ocupa en la foja 08 (ocho).

Medios de prueba con el cual se acredita que se le requirió a la probable responsable, dando cumplimiento a lo requerido por el artículo 33, fracción III, tercer párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- c) Oficio número **DAPAI RC.345.2024** de fecha 17 (diecisiete) de julio del 2024 (dos mil veinticuatro), signado por el Licenciado Alejandro Díaz Hernández, Director de Auditoría Prevención y Atención de Instrumentos de Rendición de Cuentas de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, mismo que obra en autos de la causa que nos ocupa de la foja 30 (treinta) a la 32 (treinta y dos).

Medio de prueba con el cual se acredita que la probable responsable sigue con un estatus de **OMISIÓN**.

SEGUNDO.- Instrumental de Actuaciones: Consistente en todas las actuaciones que integran el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número DACI/IPRA/020/2022.

Medios de convicción con los cuales esta Dirección de Atención Ciudadana e Investigación, de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, considera que se ha acreditado la conducta que se imputa a la presunta responsable, y que fue descrita en el presente ocurso, cuyo contenido se da por reproducido en obviedad de repeticiones.

(...)"

Bajo lo expuesto, se indica que para la valoración del acervo probatorio, la realizará esta Autoridad Resolutoria atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, las cuales sólo harán prueba plena aquellas que resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el correcto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos; lo anterior en términos de los artículos 131 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

DOCUMENTALES PÚBLICAS

Por lo que respecta a la prueba identificada con el número "**PRIMERO**" esta Autoridad Resolutoria advierte que se tratan de **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, que obran en copia certificada, y a las que se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de que dichos medios probatorios fueron expedidos por autoridades en ejercicio



de sus funciones, cuya autenticidad no fue objetada ni destruida en el presente procedimiento, al no haberse cuestionado su contenido.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

Por su parte, respecto a la prueba identificada con el número "SEGUNDO", es preciso asentar que el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, en términos de su artículo 3º, legislación que a su vez es supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por así permitirlo su numeral 118, no considera expresamente como medio de prueba a la instrumental de actuaciones. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su entonces Cuarta Sala, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 244101, y rubro: "PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUÉ SE ENTIENDE POR.", determinó que aquélla no existe propiamente, pues no es más que el nombre que, en la práctica, se da a todas las pruebas recabadas en un determinado negocio.

Por su parte, en términos del artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Autoridad Resolutora tiene la posibilidad de valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que de las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, con la finalidad de conocer la verdad de los hechos. En consecuencia, cuando alguna de las partes ofrezca la instrumental de actuaciones, es dable entender que la oferente se refiere a la valoración de las constancias que obren en el expediente de la acción de responsabilidad, las cuales deberán ser valoradas en términos de lo previsto en los artículos 133 y 134 de la Ley General en cita, según corresponda.

SÉPTIMO. (CONSIDERACIONES LÓGICO-JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN). De conformidad con el numeral 207 -fracción VI- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Autoridad Resolutora procede al análisis de las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la presente resolución, a fin de determinar la existencia o inexistencia de la Falta Administrativa No Grave atribuida al Presunto Responsable, prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; que a la letra dispone:

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;"

En esa tesitura, se ultima lo que la Autoridad Investigadora sostiene en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que ***** desplegó conductas que constituyen una presunta falta administrativa no grave prevista en los numerales 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 3, fracción VIII, 32, 33, fracción III, y cuarto párrafo, 46, 48, último párrafo, y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 2, fracción V, 25, 26, 32, 33, segundo párrafo y 35, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

En tanto, son dos los elementos a demostrar para determinar la existencia o no de la falta administrativa imputada:



- 1) Que la persona sujeta al procedimiento sea, o haya sido, servidor público adscrito al Municipio de Colón, Querétaro.
- 2) Que haya incumplido en presentar en tiempo y forma la declaración de Conclusión del Encargo respecto a la situación patrimonial y de intereses dentro del plazo de 60 (sesenta) días naturales siguientes a la conclusión del cargo.

CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO

Esta Autoridad Resolutora procede a estudiar el requisito de procedibilidad respecto de la viabilidad que a la persona sujeta a procedimiento le sea vinculante la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, ya que dicho ordenamiento legal requiere como elemento esencial para su aplicación, la situación calificada de una persona, que tenga o haya tenido la calidad de servidor público y que durante su encargo como tal, incurra o haya incurrido en inobservancia de disposiciones jurídicas que le establecen obligaciones, independientemente de aquéllas propias del empleo, cargo o comisión que ejerce o ejerció dentro de la administración pública y que por ende los coloca en el supuesto normativo de ser sujeto de responsabilidad administrativa.

Al respecto, obra en autos del expediente en que se actúa, el oficio número **MCQ/SA/119/2022** de fecha **19 (diecinueve) de enero del 2022 (dos mil veintidós)**, suscrito por el Ciudadano José Nemorio Guevara Ibarra, entonces Secretario de Administración del Municipio de Colón, Querétaro, a través del cual señaló expresamente que la Ciudadana ***** ostentaba el carácter de servidor público con el cargo de ***** adscrita a la *****; así mismo, remitió los antecedentes históricos laborales del probable responsable. Glosado a foja **13 (trece)** del presente sumario.

Por su parte, mediante el diverso ocuro número **MCQ/SA/1590/2022** de fecha **20 (veinte) de septiembre del 2022 (dos mil veintidós)**, suscrito por el Licenciado Giovanni Andrés Contestabile Borbolla, entonces Secretario de Administración del Municipio de Colón, Querétaro, remitió copia certificada del **Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado** de fecha 01 (primero) de septiembre del 2021 (dos mil veintiuno), entre el Municipio de Colón, Querétaro y la servidora pública en cita, del cual se desprende el número de empleado *****; adicionalmente remitió diversos antecedentes históricos laborales de la probable responsable. Glosado de foja **18 (dieciocho)** a la **21 (veintiuno)** del presente sumario.

Sobre el particular, se desprende que la Secretaría de Administración del Municipio de Colón, Querétaro, es la dependencia encargada de la administración de los recursos humanos con que cuenta el Municipio de Colón, y tiene plena competencia para seleccionar, contratar, supervisar, tramitar y expedir los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los servidores públicos de la administración pública municipal, integrando expedientes administrativos por cada trabajador; por lo cual, lo informado por aquella autoridad, en ejercicio de sus funciones, causa plena convicción ante esta Autoridad Resolutora.

Lo anterior, en términos de los artículos 2, 3, 29, 44, primer párrafo, 49, 50, fracciones II y III, y 146, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 3, segundo párrafo, 5, fracción III, 19 y 21, fracciones XXXI y XXXIII, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Colón, Querétaro; en correlación con lo establecido en los artículos 3, 7, 9 y 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Municipio de Colón.

Las documentales anteriormente descritas, constituyen documentos públicos con pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



En esa tesitura, con los medios de prueba que obran agregados en autos, esta Autoridad Resolutora puede advertir el carácter de servidor público que ostentaba *****, al desempeñar un empleo en la administración pública centralizada, por conducto de la *****, y de conformidad con los artículos 37 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 3, fracciones VIII y XXV, y 4, fracciones I y II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 2, fracciones V y XXIII, 3, fracción I y II, y 44 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; 1 y 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro; 2, fracción I, 3, 5, fracción VI, y 29 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Colón, Querétaro.

Toda vez que en razón de su cargo esta autoridad administrativa se encuentra en aptitud de sujetarla a procedimiento por la posible comisión de irregularidades administrativas, aunado a la circunstancia de que se encontraba vinculada al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro. Conforme a lo anterior, se satisface el requisito de procedibilidad, para que la Ciudadana ***** sea sujeta a la presente causa.

DECLARACIÓN DE CONCLUSIÓN DEL ENCARGO

Tocante al estudio del segundo componente, se expone en principio que conforme a los artículos 32, 33, 46 y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los ordinales 25, 26, 32 y 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, todos los servidores públicos, incluso los que laboran en este Municipio, están obligados a presentar en tiempo y forma, bajo protesta de decir verdad, las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, ya sea inicial, de modificación patrimonial o de conclusión del encargo, a fin de cumplir, sumado con otros actos, con los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficacia, y así promover la integridad y la obligación de los servidores públicos para rendir cuentas. Sirve de soporte a lo anterior, el criterio interpretativo emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificado con el número de registro digital 2017886, cuyo título y texto señalan:

“DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTARLAS (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 46 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). Conforme al último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley; a su vez, los artículos 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas disponen que todos los servidores públicos están obligados a hacerlo ante las Secretarías o el respectivo órgano interno de control. Por su parte, el Sistema Nacional Anticorrupción, creado en 2015, se rige por los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficacia, y busca promover la integridad y la obligación de rendir cuentas; en armonía con estos objetivos se encuentra la obligación, de todo servidor público, de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, sin que pueda considerarse que aquellos que estaban en activo, antes de la reforma constitucional que introdujo el Sistema referido, y que por ley no estaban obligados a presentarlas, adquirieron el derecho a no hacerlo, pues el deber que ahora han de cumplir deriva del texto del artículo 108, último párrafo, mencionado, justamente porque las normas constitucionales, como creadoras de un sistema jurídico, tienen la capacidad de regular y modificar actos o situaciones ya existentes, como aconteció en el caso, en beneficio de la sociedad.”



Bajo ese contexto, para acreditar el incumplimiento de la parte encausada, respecto a la falta que se le imputa, consistente en no haber presentado en tiempo la **Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Conclusión del Encargo, dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la conclusión del cargo**; -artículo 33, fracción III y cuarto párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas-, se precisa en primera instancia el movimiento de baja de la Ciudadana *****.

Así, con sustento en las documentales públicas valoradas con antelación, se desprenden: el oficio número **MCQ/SA/119/2022** de fecha 19 (diecinueve) de enero del 2022 (dos mil veintidós), suscrito por el entonces Titular de la Secretaría de Administración del Municipio de Colón, Querétaro, y el Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado de fecha 01 (primero) de septiembre del 2021 (dos mil veintiuno); el cual es eficaz para demostrar que ***** causo baja en esta entidad municipal el día *****, bajo el puesto de *****.

A consecuencia de la baja laboral, dicha servidora pública se encontraba obligada a presentar su declaración de conclusión respecto a la situación patrimonial y de intereses, de conformidad con los artículos 32 y 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el numeral 25 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro. Es decir, debió presentarla ante la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, así como en el sistema electrónico denominado **DeclaraNet Querétaro**, dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la conclusión del cargo.

Plazo que transcurrió del *****, pero fue omisa en cumplir esta obligación en tiempo, ya que de la instrumental de actuaciones se desprende copia certificada de la denuncia, remitida por oficio número **DAPAI RC.081.2021** de fecha **16 (dieciséis) de diciembre del 2021 (dos mil veintiuno)**, suscrito por el entonces **Director de Auditoría, Prevención y Atención de Instrumentos de Rendición de Cuentas de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro**, quien estaba obligado a verificar y mantener actualizada la información correspondiente a los declarantes; del que se desprende que a la fecha del **04 (cuatro) de enero del 2022 (dos mil veintidós)**, ***** no había presentado la Declaración Patrimonial y de Intereses de Conclusión del Encargo, a la que se encontraba obligada. Glosado a foja **07 (siete)** del expediente en que se actúa.

En consecuencia, atendida la denuncia descrita, la Dirección de Atención Ciudadana e Investigación, en su calidad de Autoridad Investigadora; quien tiene la competencia de recibir de la Dirección de Prevención y Atención de Instrumentos de Rendición de Cuentas, los hallazgos detectados que pudieran ser presuntamente constitutivos de faltas administrativas; requirió personalmente a la probable responsable, mediante oficio número **DACI/158/2022** de fecha **01 (primero) de febrero del 2022 (dos mil veintidós)**, para que en el improrrogable plazo de 30 (treinta) días naturales contados a partir de la legal notificación, diera cumplimiento a la obligación de presentar su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses; lo anterior, de conformidad con el ordinal 33, cuarto párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; glosado a foja **14 (catorce)** del expediente en que se actúa; y al haber fenecido el plazo concebido para tal efecto, sin que la presunta compareciera a cumplimentar el requerimiento formulado por la Investigadora, se configuró en consecuencia, la falta administrativa que se le atribuye, consistente en la omisión de presentar en tiempo y forma la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Conclusión del Encargo, correspondiente al movimiento de baja de fecha ***** , dentro del plazo legal de 60 (sesenta) días naturales siguientes a la conclusión del cargo.

Por su parte, mediante oficio **DAPAI RC.345.2024** de fecha **17 (diecisiete) de julio del 2024 (dos mil veinticuatro)**, suscrito por el Licenciado Alejandro Díaz Hernández, Director de Auditoría Prevención y Atención de Instrumentos de Rendición de Cuentas



de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, informó que la persona sujeta a procedimiento, la Ciudadana *****, no ha presentado su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Conclusión, motivo por el cual tiene un estatus de Omiso. Glosado de foja 36 (treinta y seis) a la 38 (treinta y ocho) del expediente en que se actúa.

Las documentales anteriormente descritas, constituyen documentos públicos con pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa

Sin que la hoy sujeta a procedimiento, compareciera de forma alguna ante esta autoridad administrativa, durante toda la etapa procesal del presente procedimiento, a realizar manifestaciones tendientes a descreditar la falta que se le imputa.

Por las razones anteriormente expuestas en el presente CONSIDERANDO, queda en evidencia para esta Autoridad Resolutora que se tiene plenamente acreditada la conducta atribuida por la Autoridad Investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

OCTAVO. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). Con fundamento en el artículo 207 - fracción IX - de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, en calidad de **Autoridad Resolutora** determina que de conformidad con lo expuesto en el considerando que antecede y de la adminiculación de los medios de prueba ofrecidos por la Autoridad Investigadora, han quedado demostrados los dos elementos estudiados con antelación; por consiguiente:

Quedó plenamente acreditado que la persona sujeta a procedimiento *****, quien se desempeñaba como *****, resulta administrativamente responsable de las conductas atribuidas por la Autoridad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, consistente en la omisión de presentar en tiempo y forma la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Conclusión del Encargo, correspondiente al movimiento de baja de fecha *****, dentro del plazo legal de 60 (sesenta) días naturales siguientes a la conclusión del cargo; el cual transcurrió del *****.

Transgrediendo con ello los preceptos legales siguientes 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 3, fracción VIII, 32, 33, fracción III, y cuarto párrafo, 46, 48, último párrafo, y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 2, fracción V, 25, 26, 32, 33, segundo párrafo y 35, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

NOVENO. (INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA). En términos del artículo 207 - fracción VIII - de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se procede a determinar la sanción de la servidora pública responsable, en los términos que a continuación se precisan:

CONSIDERACIONES NORMATIVAS

Sobre el particular, para la imposición de las sanciones que corresponden a las Faltas No Graves, se atiende lo previsto en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En esa guisa, se procede a su respectivo análisis al tenor de lo siguiente:

- I. Nivel jerárquico, antecedentes y antigüedad en el servicio.



Esta autoridad aprecia de autos que ***** ostentaba el cargo de ***** , en la fecha en que acontecieron los hechos que se le imputan; ello de conformidad con lo informado por los Titulares de la Secretaría de Administración del Municipio de Colón, Querétaro, en turno, mediante oficio MCQ/SA/119/2022 y el diverso MCQ/SA/1590/2022; derivado de su cargo contaba con autoridad funcional y operativa, una percepción diaria de \$286.30 (doscientos ochenta y seis pesos 30/100 Moneda Nacional); así mismo, que fue dada de alta en la administración pública municipal de Colón, el día ***** , y causo baja con fecha *****; en tanto tenía una antigüedad laboral aproximadamente de ***** .

II. Condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Al ostentar el cargo de ***** , se encontraba vinculada al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; y en consecuencia, a presentar sus Declaraciones en tiempo y forma, de conformidad con los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 3, fracción VIII, 32, 33, fracción III, y cuarto párrafo, 46, 48, último párrafo, y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 2, fracción V, 25, 26, 32, 33, segundo párrafo y 35, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

La cual transgredió, ya que omitió presentar en tiempo y forma la Declaración de Conclusión del Encargo, correspondiente al movimiento de baja de fecha ***** , dentro del plazo legal de 60 (sesenta) días naturales siguientes a la conclusión del cargo; el cual transcurrió del *****; sin que a la fecha se tenga constancia en autos que acredite su presentación.

III. Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Sobre el particular, se desprende del ocurso número SC/DJRA/0417/2022 de fecha 17 (diecisiete) de octubre del 2022 (dos mil veintidós), suscrito por el Director Jurídico y de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, que derivado de la búsqueda minuciosa en el “Registro de Servidores Públicos Sancionados del Estado de Querétaro”, de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, no se localizaron antecedentes de sanción por responsabilidad administrativa. Por lo que en aras del principio doctrinal conocido como *in dubio pro reo*, estrictamente para el asunto que nos ocupa, debe de tenerse sujeto activo como no reincidente; glosado a foja 24 (veinticuatro) del expediente en que se actúa

Las documentales anteriormente descritas, constituyen documentos públicos con pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SANCIÓN ADMINISTRATIVA

De la adminiculación de los elementos previamente descritos, resulta procedente sancionar la responsabilidad administrativa de ***** , a fin de erradicar en lo posible, la proliferación de acciones u omisiones contrarias a derecho y que atentan contra las obligaciones y el principio de legalidad que impone el servicio público, tomando en consideración las circunstancias establecidas en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Sobre el particular, se desprende que la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece expresamente que, **para el caso de omisión**, sin causa



justificada, en la presentación de la declaración a que refiere la fracción III del artículo 33, la sanción correspondiente será la **Inhabilitación** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, penúltimo párrafo, 49, fracción IV, y 75, fracción IV, y último párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 44 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, en calidad de Autoridad Resolutora, determina imponerle a ***** la sanción administrativa consistente en: **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR EL PLAZO DE 1 (UN) AÑO.**

La sanción impuesta es proporcional a la irregularidad administrativa cometida por la **infractora**, ya que las conductas desplegadas no corresponden con la finalidad del servicio público; pues las obligaciones y atribuciones con las que contaba, consistentes en presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en los términos establecidos por la multicitada Ley General, así como, prestar el servicio encomendado con la máxima diligencia, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio y a cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos; y que fueron incumplidas por la sujeta a procedimiento.

Así también se expone que la sanción de inhabilitación, no se limita, ni se condiciona al ámbito de gobierno donde la Responsable prestaba sus servicios, ya que la inhabilitación se encuentra estrechamente vinculada con la esfera personal del sancionado, no del lugar donde desempeñe sus servicios; es decir, el objeto de la sanción es proteger el servicio público prestado a la sociedad, y en ese sentido, la misma opera en la totalidad de puestos públicos de todos los niveles de gobierno; tal como se desprende de los artículos 108, último párrafo, 109, fracción III, y 113 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, el criterio interpretativo emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificado con el número de registro digital 173915, que al rubro y texto dispone:

"INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LA ESTABLECE COMO SANCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002 EN EL ÁMBITO FEDERAL, AÚN EN VIGOR EN EL DISTRITO FEDERAL).

Las referidas garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no exigen que el legislador establezca en el mismo artículo, el procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los gobernados, pues basta que contenga los elementos mínimos para que la autoridad y el afectado conozcan la norma aplicable, sus alcances y consecuencias, que impidan a la autoridad actuar de manera arbitraria. Por tanto, la fracción VI del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al disponer que la inhabilitación temporal es para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, sin precisar en qué ámbito surtirá efectos dicha sanción, no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica mencionadas, en virtud de que la referida inhabilitación constituye una sanción acorde al sistema de responsabilidades administrativas previsto constitucional y legalmente, que genera certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de esa sanción en todos los órdenes de gobierno; esto último se corrobora con los artículos 109, 110 y 113 constitucionales, los cuales prevén un sistema que regula la actuación de los servidores públicos bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad,



imparcialidad y eficiencia, que deben observar las personas en el desempeño de sus funciones, y los procedimientos para la aplicación de sanciones, en caso de inobservancia, entre otras, las de carácter administrativo. Esto es, la sanción impuesta a servidores públicos del Distrito Federal, con fundamento en el precepto legal indicado, no se restringe o limita en función del ámbito de gobierno donde la persona prestaba sus servicios, ni por la competencia de la autoridad que la sancionó, en virtud de que la inhabilitación guarda relación directa e inseparable con la esfera personal del servidor público, independientemente del lugar donde desempeñe sus servicios, pues la sanción de que se trata consiste en la incapacidad absoluta para obtener o ejercer cargos públicos, con la finalidad de proteger el servicio público prestado por la persona a la sociedad, considerando aquél como un concepto unitario autónomo del nivel de gobierno en que se preste, pues los principios que se busca tutelar no se encuentran restringidos o limitados en función del ámbito de gobierno; **por tanto, la sanción administrativa consistente en la "inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público", rige para todos los puestos públicos y en todos los niveles de gobierno."**

(El énfasis es propio).

Derivado de la completa omisión incurrida por la infractora, se desprende la temporalidad de la sanción impuesta, siendo que la Declaración Patrimonial permite conocer el estado, evolución y valor estimado de los bienes que posee un servidor público desde el inicio hasta el fin de su encargo, y de su familia. Por su parte, la declaración de intereses permite identificar aquellas actividades o relaciones que podrían interferir con el ejercicio de las funciones o la toma de decisiones de un servidor público. De tal suerte, que la omisión de presentar la Declaración requerida, vulnera el objeto jurídicamente tutelado consistente en la obligación por parte de los sujetos obligados de informar el incremento de su patrimonio y de sus familiares, y de evitar que, en caso de existir un conflicto de intereses, se privilegie el interés privado sobre el público.

Por lo expuesto, la sanción impuesta resulta proporcional y razonable, respecto de las irregularidades administrativas que se le atribuyeron y acreditaron por parte de la Autoridad Investigadora y el Denunciante, mediante los elementos de prueba aportados; toda vez que en razón del cargo que desempeñaba ***** como *****, la falta administrativa no grave que se le imputa, le resulta atribuible y exigible a la encausada; además, atendiendo a la antigüedad que tenía en el referido cargo, esta Autoridad Resolutora advierte que es un plazo suficiente para conocer y realizar de manera apegada a derecho todas y cada una de las funciones con las que contaba.

Los citados elementos objetivos y subjetivos, hacen que la sanción impuesta, obedezca al grado de responsabilidad de la sujeta a procedimiento, por lo que dicha sanción resulta acorde y congruente.

EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Esta Autoridad Resolutora ordena ejecutar la sanción descrita, una vez que la presente determinación haya causado ejecutoria, de conformidad con los artículos 38, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 118, 190, 206 y 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 46 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; 3 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, 441, 442, 443, fracción II, 444, párrafo tercero y quinto, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, los dos últimos de aplicación supletoria.

La ejecución a que se hace referencia se consuma con base en lo siguiente:



- 1) El **registro en el expediente personal** de la responsable, que obra dentro de los archivos de la Secretaría de Administración del Municipio de Colón, Querétaro, en términos de lo previsto por los artículos 2, 3, 29, 44, primer párrafo, 49, 50, fracciones I, II y III, y 146 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 1, 2, fracción VIII, 3, segundo párrafo, 5, fracción III, 10, fracción III, 19, y 21, fracciones XXXI y XXXIII, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Colón, Querétaro; 3, 7, 9 y 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Municipio de Colón.
- 2) La **inscripción de la sanción impuesta** en el "Registro de Servidores Públicos Sancionados del Estado de Querétaro" que al efecto tiene a su cargo la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en términos de lo previsto por los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 26, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Finalmente, se puntualiza que el periodo de la sanción impuesta a la encausada, comenzará a transcurrir una vez que se emita el acuerdo de ejecutoria correspondiente.

Acotado lo anterior, esta Autoridad Resolutora establece que la sanción determinada, ha sido fijada en salvaguarda del bien jurídico tutelado por la norma (servicio público) así como a las repercusiones en la vida social que emanan de la lesión que generó la servidora pública imputada en correlación a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta administrativa y que ha sido analizada en la presente resolución, así como los medios empleados para ejecutarla, ya que debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de los servidores públicos es el de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, por lo que debe mostrar una conducta intachable, lo que es evidente que el responsable faltó a esa obligación, lo que denota falta de disciplina y legalidad en su actuación, de tal manera que resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dicha obligación, por lo que con el fin de preservar la correcta y eficiente prestación del servicio público, que todo servidor público en el desempeño de sus funciones debe guardar, resulta procedente aplicar la sanción referida, con la finalidad inmediata y directa para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura, a fin de respetar y promover la cultura de legalidad y combatir la corrupción como eje fundamental del Estado.

En mérito de lo expuesto y fundado, y al tenor de lo previsto en el artículo 207 - fracción X - de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se resuelve conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

I. Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, es constitucional y legalmente competente para resolver la presente Acción de Responsabilidad, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de la presente resolución.

II.- **Se determina la existencia de Responsabilidad Administrativa de *******, por la falta administrativa no grave, prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que le fue imputada por la Autoridad Investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de conformidad con lo establecido en el CONSIDERANDO OCTAVO de la presente determinación.



III. Por la comisión de la falta señalada, se le impone a la responsable la sanción administrativa de **INHABILITACIÓN TEMPORAL para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por el plazo de 1 (UN) AÑO**, prevista en el artículo 75 fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en términos del CONSIDERANDO NOVENO de la presente resolución.

IV. Una vez que se emita el acuerdo de ejecutoria correspondiente, gírese atento oficio a la **Secretaría de Administración del Municipio de Colón, Querétaro**, a efecto de que realice el registro en el expediente personal de la servidora pública responsable, que obra dentro de sus archivos; de conformidad con los artículos 2, 3, 29, 44, primer párrafo, 49, 50, fracciones I, II y III, y 146 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 1, 2, fracción VIII, 3, segundo párrafo, 5, fracción III, 10, fracción III, 19, y 21, fracciones XXXI y XXXIII, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Colón, Querétaro; 3, 7, 9 y 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Municipio de Colón.

Asimismo, se ordena que en el plazo de **10 (diez) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente en que se realice la notificación correspondiente, remita a esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, las constancias con las cuales se acredite que se dio cumplimiento con el registro correspondiente.

V. Una vez que se emita el acuerdo de ejecutoria correspondiente, gírese atento oficio a la **Dirección Jurídica y de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, a fin de que proceda a realizar la inscripción de la sanción impuesta, en el "Registro de Servidores Públicos Sancionados del Estado de Querétaro" que al efecto lleva la Dependencia, de conformidad con los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 26, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Asimismo, se ordena que en el plazo de **10 (diez) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente en que se realice la notificación correspondiente, remita a esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, las constancias con las cuales se acredite que se dio cumplimiento con la inscripción.

VI. Notifíquese y Cúmplase. Para tales efectos, desde este momento se habilitan horas y días inhábiles para llevar a cabo la notificación del presente proveído; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 187, 188, 189, 193 y demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 44 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; 26, 31 y 32, del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro.

Así mismo, se nombra e instruye al personal de la Dirección de Substanciación y Resolución de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, a los Licenciados en Derecho Maricela Barrón Martínez y Arturo Martínez Rodríguez, para que de manera conjunta o separada realicen las actuaciones, diligencias y notificaciones que requiera el presente sumario; y a los Ciudadanos J Alberto Luis León Guerrero y Raúl Velázquez Reséndiz, con autorización para que de manera conjunta o separada realicen las notificaciones que se instruyan en el expediente en que se actúa. Lo anterior, en términos de los artículos 10, párrafos primero y segundo, y 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 7, primer y segundo párrafos, 44 y 46, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; 3 de la Ley de



Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro; 62 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, los últimos ordenamientos de aplicación supletoria; 1, 2, fracción I, 3, segundo párrafo, 5, fracción XIII, y 10, fracción III, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Colón, Querétaro; 23, 26, 31 y 32 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro.

VII. De conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta resolución podrá ser impugnada a través del Recurso de Revocación (ante esta Dependencia Municipal), dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que surta efectos legales la notificación.

VIII. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2 fracción II, 3 fracción XI, 6 y 8, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 3, fracción XXI, 23, 73, fracción II, 109, 112, 116 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones VII, VIII, XIII, incisos a) y d) y XX, 4, 6 inciso b), 8, 62, 69, fracción II, 102, 105, 108, 109, 110, 111 y 115, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, indíquese a las partes materiales que la resolución emitida por esta autoridad, podrá hacerse pública, salvaguardando sus datos personales identificados e identificables.

IX. Finalmente, una vez que no existan diligencias pendientes por desahogar, ni recurso por resolver dentro del expediente de trato y hayan concluido los trámites administrativos correspondientes, se ordena remitir al archivo como asunto totalmente concluido, debiéndose hacer la inscripción correspondiente en el Registro de Expedientes de este Órgano Interno de Control, al tenor del ordinal 19 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro.

Así lo firma y determina la **Licenciada Andrea Roque Mendoza, Directora de Substanciación y Resolución de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro**, de conformidad con los artículos 2, 3, 44, párrafo tercero y cuarto, y 164 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 1, 2, fracción I, 3, segundo párrafo, 5, fracción XIII, y 10, fracción III, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Colón, Querétaro; y 1, 2, 6, 7, fracciones II y VIII, 8, fracción IV, 13, 15, fracción VI, y 23, fracción III, del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro.

LICENCIADA ANDREA ROQUE MENDOZA
DIRECTORA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE COLÓN, QUERÉTARO.

Publica en lista de acuerdos el día 06 (seis) de noviembre del 2024 (dos mil veinticuatro).
CONSTE.

Elaboró: Arturo Martínez Rodríguez.

VP Elaboró: Arturo Martínez Rodríguez.